

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2022-00147-00

Demandante: LUIS ENRIQUE TRIANA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

LUIS ENRIQUE TRIANA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución n.º 004459 de 15 de marzo de 2001, proferida por Colpensiones, y las Resoluciones n.º 46881 de 14 de diciembre de 2018 y RDP 014378 de 9 de mayo de 2019 proferidas por la UGPP

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo II -requisitos de procedibilidad- y Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El num. 2º del art. 161 de la L.1437/2011 impone que, cuando la pretensión se oriente a la nulidad de un acto administrativo particular, previo a demandar, deben haberse ejercido y decidido los recursos que, conforme con la ley, fueren obligatorios -en sede administrativa-; al examinar la demanda y sus anexos, se concluye que no se está ante un escenario que excuse a la parte demandante

¹ Condigo de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

en el cumplimiento de este requisito, pese a lo cual no acreditó el haber interpuesto los recursos obligatorios frente a la decisión plasmada en la Resolución n.º 004459 de 15 de marzo de 2001, contra la cual procedía el recurso de apelación; en tal efecto, deberá atender este requisito, demostrando la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa o exponiendo las razones para su pretermisión.

2. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia que la Resolución n.º 46881 de 14 de diciembre de 2018, frente a la cual solicita la declaratoria de nulidad, se encuentra incompleta (fls. 46 – 48 archivo digital denominado “003Demanda”), en consecuencia, la parte actora deberá proceder a la subsanación de este defecto allegando el acto administrativo de forma integral.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por LUIS ENRIQUE TRIANA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00147-00
Demandante: LUIS ENRIQUE TRIANA
Demandado: UGPP

L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/Aut

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec35d533fc404b47cb4616815f6ba993055ee5582caf79098634156bffeae49e**

Documento generado en 12/07/2022 09:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>